



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 953

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSALBA AGUIRRE SERNA Y OTROS
Demandado: METROCALI S.A-LEASING BANCOLOMBIA S.A-GIT MASIVO
Radicación: 008-2013-000285-00

La señora ROSALBA AGUIRRE SERNA, JORGE ELIECER SALINAS AGUIRRE, ELIZABETH SALINAS AGUIRRE actuando en nombre propio y de su hijo menor JUAN SEBASTIÁN ZÚÑIGA SALINAS, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa contra METROCALI S.A Y LEASING BANCOLOMBIA-GIT MASIVO, con el fin que se declare administrativamente responsablemente a la demandadas con ocasión a las lesiones sufridas por la señora Rosaba Aguirre Serna el día 23 de octubre de 2012.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada LEASING BANCOLOMBIA, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS. (Ver constancia a folio 48 del cuaderno No. 3).

Llamado en garantía de LEASING BANCOLOMBIA

LEASING BANCOLOMBIA fundamenta el llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1518111007429 con vigencia del 20 de noviembre de 2011 hasta el 19 de noviembre del 2012¹, allegando a su vez, en copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía. Hace alusión al vehículo de placas **VCR 603**, siendo que el vehículo implicado es de placas **VCR 596**².

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

¹ Ver folio 11 de cuaderno No. 2. Llamado en garantía-Mapfre

² Ver folio 19 cuaderno No. 1

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado³, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Al tenor del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal o que se examinen otros requisitos adicionales a los meramente formales, postura que ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; de ser o no procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

No obstante lo anterior, en aras de evitar un desgaste injustificado para el proceso nada obsta de excluir al llamado desde su inicio.

Se tiene de presente que mediante decisión del 30 de abril de 2015 (cuaderno llamado MAPFRE), se aportó póliza que cubre responsabilidad civil extracontractual No. 1518111007440 por parte del vehículo de placas **VCR 596**, admitiéndose el llamado frente a dicha aseguradora para lo de una eventual condena.

En contraste, LEASING BANCOLOMBIA S.A en esta oportunidad, decide llamar en garantía nuevamente a MAPFRE, pero se observa que la póliza de seguros aportada tiene cobertura frente al vehículo de placas **VCR 603**, sin corresponder al vehículo del proceso de la referencia, lo que huela concluir la negativa del llamado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por Leasing Bancolombia S.A contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 118 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 01 DEC 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR RESTREPO LOZANO
Secretario

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P.: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 954

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSALBA AGUIRRE SERNA Y OTROS
Demandado: METROCALI S.A-LEASING BANCOLOMBIA S.A-GIT MASIVO
Radicación: 008-2013-000285-00

La señora ROSALBA AGUIRRE SERNA, JORGE ELIECER SALINAS AGUIRRE, ELIZABETH SALINAS AGUIRRE actuando en nombre propio y de su hijo menor JUAN SEBASTIÁN ZÚÑIGA SALINAS, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa contra METROCALI S.A- LEASING BANCOLOMBIA y GIT MASIVO, con el fin que se declare administrativamente responsablemente a la demandadas con ocasión a las lesiones sufridas por la señora Rosaba Aguirre Serna el día 23 de octubre de 2012.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada LEASING BANCOLOMBIA, llamó en garantía a GIT MASIVO S.A. (Ver constancia a folio 48 del cuaderno No. 3).

Llamado en garantía de LEASING BANCOLOMBIA

LEASING BANCOLOMBIA S.A fundamenta el llamamiento en garantía frente a GIT MASIVO S.A., en relación al contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 100439, indicando que al locatario GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A, GITM MASIVO, le corresponde el deber contractual de indemnizar cualquier eventual tipo de perjuicio causado a terceros o a propios por el uso, la explotación o funcionamiento del bien arrendado, por el rodante de placas VCR596.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En esta oportunidad, leasing Bancolombia, solicita como tercero, a Git Masivo S.A, quien ya obra como parte demandada, en virtud del Auto Interlocutorio No. 23 del 23 de enero de 2015. (fl. 194 cuaderno No. 1).

La jurisprudencia ha indicado que no es impedimento alguno, para que uno de los demandados sea vinculado como tercero llamado en garantía, así dispone:

*"Es parte no sólo quien asume la calidad de demandante o quien ostenta la de demandado en consideración a la pretensión objeto de debate, sino también quien se vincula al proceso de manera sobreviniente en razón de la naturaleza de la relación jurídica sustancial, es así entonces, que la parte puede estar integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea mediante litisconsorcio necesario con comunidad de suertes en el resultado y los efectos en el proceso (Art. 61 del Código General del Proceso), o del litisconsorcio facultativo si cada parte se concibe como una individualidad que aprovecha el proceso, sin comunidad en cuanto a los efectos y al resultado (Art. 60, ibídem). Si la parte combina características de ambas formas de litisconsorcio adquiere la denominación de cuasi-necesario (Art. 62, ibídem), no obstante en el proceso pueden existir terceros, como para el caso en concreto lo es el llamado en garantía, siempre y cuando se acrediten los presupuestos procesales del acápite anterior. Ahora bien, para el caso por resolver si se dan los presupuestos procesales para configurarse el llamamiento en garantía pretendido por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFAMA- a la E.S.E. Hospital Octavio Olivares, y existe prueba contractual para ello, **nada impide que uno de los demandados sea también llamado en garantía de otro de los demandados si se satisfacen los requisitos de la norma civil procesal vigente.**" (se destaca)*

Al tenor del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal o que se examinen otros requisitos adicionales a los meramente formales, postura que ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; de ser o no procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por Leasing Bancolombia S.A contra Git Masivo S.A.
2. Cítese al Representante Legal de Git Masivo S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).-Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01560-01(56997)

3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

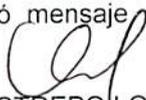
Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 114 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 01 DEC 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 NOV 2017

Auto Interlocutorio N° 955

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00294-00
Demandante: María Margarita Silva
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora María Margarita Silva, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017 por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado la que se tramita en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999, respecto a la demandante.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 28 de julio de 2017 expidiéndose la respectiva constancia el 23 de octubre de 2017 (fls. 22-23).

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se, DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora María Margarita Silva, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de

cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 117 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 01 DEC 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 NOV 2017

Auto Interlocutorio N° 956

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00293-00
Demandante: Elizabeth Soto Velasco
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Elizabeth Soto Velasco, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017 por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado la que se tramita en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999, respecto a la demandante.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 28 de julio de 2017 expidiéndose la respectiva constancia el 23 de octubre de 2017 (fl. 29).

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se, DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Elizabeth Soto Velasco, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de

cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. ¹¹⁸ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 01 DEC 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 953

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00298-00
Demandante: Liborio Torres Obregón
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Liborio Torres Obregón, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaura demanda contra Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 11811 del 24 marzo de 2009, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia por vejez.

A título de restablecimiento solicita que se condene a la entidad demandada, a *“pagar el ajuste de la reliquidación de la pensión reconocida a favor del actor desde la fecha en que cumplió el estatus y hasta que efectivamente se pague teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año anterior al cumplimiento del estatus, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del régimen pensional para los servidores públicos y conforme a las demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable (...)”*.

Problema Jurídico

Corresponde determinar si la demanda cumple con los requisitos para ser admitida por este Despacho o si por el contrario debe inadmitirse, rechazarse o remitirse.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que la misma debe ser remitida por las siguientes razones:

De conformidad con el contenido de la Resolución No. 058 del 22 de abril de 1997 *“por la cual se acepta una renuncia”* (fl. 24), se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor Liborio Torres Obregón fue en Guapi (Cauca) en el cargo de Registrador Municipal 4035-12.

Lo anterior encuentra respaldo en la certificación RC –HV-0119-2008, suscrita por el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en Cauca, en la que se evidencia que el último cargo desempeñado por el actor fue el de Registrador Municipal 4035-12 en la Circunscripción Electoral del Cauca (fl.19).

Además, el actor refirió dicha circunstancia en el hecho No. 1 de la demanda, visible a folio 2 del expediente.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA establece la competencia por razón del territorio para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

"(...) Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."
(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada, para los asuntos de carácter laboral, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fija la competencia en consideración al lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Atendiendo a lo que se observa en los documentos aportados con la demanda, se tiene que, como se anotó, el último lugar de prestación de servicios del señor Liborio Torres Obregón, fue en el municipio de Guapi (Cauca). Por lo tanto, este Juzgado no es el competente en razón al factor territorial para conocer del presente asunto, en su lugar, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Cauca).

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordena remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de del Circuito de Popayán (Cauca).

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **ENVÍESE POR COMPETENCIA** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán - Cauca (reparto), la presente acción promovida por el señor Liborio Torres Obregón.
2. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notificó por:
 Estado No. **0-1-DEC 2017**
 De _____
 LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 958

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00251-00
Demandante: Henry Ardila Salcedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Henry Ardila Salcedo, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 6 de marzo de 2017, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto No. 928 del 23 de octubre de 2017, el Despacho admitió la presente demanda, ordenando en su parte resolutive, numeral 7, reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero; Rubén Darío Giraldo Montoya y Cindy Tatiana Torres Sáenz.

No obstante, mediante memorial obrante a folio 37 y suscrito por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, solicitó que sólo se le tenga a él, como apoderado principal en la presente demanda y no al abogado Yobany Alberto López Quintero.

Así las cosas, el Despacho procederá a modificar el numeral 7 del auto No. 928 del 23 de octubre de 2017, advirtiendo además que en próximas oportunidades se allegue el poder debidamente claro y firmado, que permita establecer de manera concisa el apoderado principal de la parte actora, a fin de evitar el desgaste del aparato judicial.

En consecuencia se,

DISPONE

1. Modifíquese el numeral 7 del auto No. 928 del 23 de octubre de 2017, el cual quedará así:

“7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. En lo concerniente al apoderado Judicial sustituto se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP”.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario